



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 27 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/031/2025 Y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de reclamación presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. **INFORMESE** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores a través de los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito, mediante oficio o correo electrónico a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados; lo anterior, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/REC/031/202 Y CJ/REC/033/2025
ACUMULADOS.

ACTORES: CAMERINA REYES SOTO, JUAN CARLOS JARAMILLO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, MANUEL LIZÁRRAGA RIVERA, ANA CECILIA IBARRA RODRÍGUEZ, NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS Y MA. GUILLERMINA OLIVAS GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA Y CONSEJO ESTATAL, TODOS EN EL ESTADO DE SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: DESTITUCIÓN DEL CARGO COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2025.

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** que al rubro se indica, promovido por CAMERINA REYES SOTO, JUAN CARLOS JARAMILLO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, MANUEL LIZÁRRAGA RIVERA, ANA CECILIA IBARRA RODRÍGUEZ, NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS y MA. GUILLERMINA OLIVAS GUZMÁN, a fin de controvertir su destitución del cargo como integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lo anterior para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TESIN-JDP-17/2025.**



GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada:	Destitución del cargo como integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Actores, recurrentes, inconformes o promoventes:	Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermmina Olivas Guzmán.
CDE:	Comité Directivo Estatal
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior / TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden lo siguientes:



- 1. Convocatoria.** Mediante las Providencias identificadas como AG/071-18/2022 de fecha 29 de julio de 2022, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Sinaloa a efecto de elegir las propuestas al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.
- 2. Asamblea.** El 30 de octubre de 2022 se celebró la jornada electiva correspondiente, integrándose debidamente el Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.
- 3. Ratificación.** La integración del mencionado Consejo Estatal se realizó mediante las Providencias identificadas como SG/142-20/2022 en fecha 10 de noviembre de 2022.
- 4. Destitución.** El 16 de junio de 2025, Jacob Efraín Pérez Heiras en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, notificó a Camerina Reyes Soto, Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán su baja como integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- 5. Recepción.** El 10 de julio de 2025 los actores presentaron su demanda ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- 6. Turno.** Una vez cubierto el trámite reglamentario, el 17 de julio de 2025, el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con la clave CJ/REC/031/2025, así como turnarlo para su resolución al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
- 7. Reencauzamiento.** En fecha 23 de julio del presente se recibió el oficio SG-A-90/2025 mediante el que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa remite los autos correspondientes al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESIN-JDP-13/2025 para su correspondiente resolución en términos de la normatividad partidista.



8. Turno. En atención a lo anterior, el 24 de julio pasado el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con la clave CJ/REC/033/2025, así como su acumulación al diverso CJ/REC/031/2025.

9. Primera resolución: El 29 de julio de 2025 la Comisión de Justicia determinó sobreseer el medio de impugnación por considerar extemporánea su presentación.

10. Juicio de la ciudadanía: En fecha 05 de agosto de 2025 los actores interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, mismo que fue radicado bajo el expediente TESIN-JDP-14/2025.

11. Revocación: El 27 de agosto pasado, el Tribunal local ordenó la revocación de la resolución partidista dictada el 29 de julio, a efecto de realizar un estudio amplio de la presentación de la demanda primigenia con relación al presupuesto procesal de la oportunidad.

12. Segunda resolución: El 05 de septiembre de 2025 la Comisión de Justicia determinó nuevamente sobreseer el medio de impugnación.

13. Juicio de la ciudadanía: En fecha 11 de septiembre de 2025 JUAN CARLOS JARAMILLO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, MANUEL LIZÁRRAGA RIVERA, ANA CECILIA IBARRA RODRÍGUEZ, NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS y MA. GUILLERMINA OLIVAS GUZMÁN interpusieron nuevamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, mismo que fue radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2025.

14. Revocación: El 02 de octubre de 2025, el Tribunal local revocó la resolución emitida el 05 de septiembre, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la emisión de una nueva.



- 15. Tercera resolución:** El 08 de octubre de 2025 la Comisión de Justicia determinó nuevamente desechar el RECURSO DE RECLAMACIÓN por estimar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b) en relación con los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.
- 16. Juicio de la ciudadanía:** En fecha 11 de septiembre de 2025 JUAN CARLOS JARAMILLO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, MANUEL LIZÁRRAGA RIVERA, ANA CECILIA IBARRA RODRÍGUEZ, NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS y MA. GUILLERMINA OLIVAS GUZMÁN interpusieron nuevamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, mismo que fue radicado bajo el expediente TESIN-JDP-17/2025.
- 17. Revocación:** El 15 de octubre de 2025, el Tribunal local revocó la resolución emitida el 08 de octubre, otorgando un plazo de 5 días hábiles para el dictado de una nueva sentencia contemplado los siguientes EFECTOS:

“Se ordena a la Comisión de Justicia que emita otra resolución en la que conozca el fondo del asunto -en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia-, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente resolución, y se pronuncie en relación con los agravios expuestos en la demanda primigenia”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los



Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que la demanda fue presentada de forma extemporánea en los términos que se precisaran en el siguiente considerando.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se impone analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Al respecto esta Comisión de Justicia considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las demandas deben desecharse por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Ello, en atención a que la Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, la propia Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución².

Tal conclusión, en consideración a los siguientes hechos:

¹ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

² Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIAZIBILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



- I. El 30 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en Sinaloa en la que se eligieron las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como el Consejo Estatal para el periodo 2022 - 2025.
- II. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido, el 26 de mayo de 2025 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la emisión de la convocatoria para la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2025–2028, a celebrarse el 29 de noviembre de 2025.
- III. El 09 de junio de 2025, fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y órganos estatales y municipales del Partido.
- IV. Mediante las Providencias identificadas como SG/056/2025, de fecha 14 de julio de 2025, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Sinaloa, a efecto de elegir las propuestas al Consejo Nacional 2025 – 2028 que corresponden a la entidad; así como al Consejo Estatal para el periodo 2025 - 2028, de conformidad con el artículo 61, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que se celebró el 19 de octubre de 2025.
- V. De conformidad con los artículos 109, numeral 2, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, el 07 de noviembre de 2025 la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CNPE-218/2025, mediante el cual se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el 19 de octubre de 2025, para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa para el periodo 2025 – 2028, y del Consejo Nacional que le corresponden al estado de Sinaloa, para el periodo 2025 –2028.
- VI. En razón de lo anterior, el día 11 de noviembre de 2025, se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las



PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/217/2025.

En este sentido, este órgano de justicia partidista considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente dado que la pretensión de la parte actora es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que el Consejo Estatal al cual pertenecían CAMERINA REYES SOTO, JUAN CARLOS JARAMILLO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, MANUEL LIZÁRRAGA RIVERA, ANA CECILIA IBARRA RODRÍGUEZ, NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS y MA. GUILLERMINA OLIVAS GUZMÁN ha sido renovado, teniendo como consecuencia el cese de sus funciones como Consejeros; tal situación constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Luego entonces, el acto impugnado se generó a partir de la remoción de cargos cuyo periodo de funciones ha concluido, y a los que no es posible retrotraer sus efectos, puesto que la renovación del órgano partidista -Consejo Estatal- se ha consumado totalmente, lo que hace que, **en el supuesto de asistirles razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.**

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de los promoventes relativa a un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirle la razón no podrían alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

En este orden, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda³ de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Con base en lo anterior se:

³ Similares consideraciones se sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, entre otros.



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de reclamación presentado por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores a través de los correos electrónicos señalados en los escritos de mérito, mediante oficio o correo electrónico a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados; lo anterior, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentes, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA